

La mujer en la constitución del 17

Margarita González de Pazos

Planteamiento

Los derechos individuales y sociales que una Carta fundamental reconoce a los individuos y grupos humanos depende, en buena medida, de la concepción que aquellos que detentan el poder tienen acerca de esos individuos o grupos, concepción que entraña toda una perspectiva filosófica acerca de la esencia del ser humano en general y de la mujer en particular así como de la naturaleza de las relaciones que éstos establecen con los de su especie.⁽¹⁾ Los que detentan el poder político han de decidir, en la última instancia de un complejo proceso socio-cultural, cómo responden a las expectativas de derechos de sus gobernados y en el caso concreto que aquí se analiza, a las de las mujeres. De ahí que el lento pero continuado y firme reconocimiento que la Constitución del 17 ha venido haciendo de los derechos individuales y sociales de la mujer, constituya todo un escaparate de la manera cómo ha evolucionado la cultura nacional a base de sus propios movimientos reivindicadores, de las aportaciones de sus humanistas, de las perspectivas que sobre sí mismas han mantenido sus mujeres y del impacto que al interior de nuestro país han tenido el movimiento internacional a favor de los derechos humanos en general y la promoción femenina en particular.

En este breve estudio de derecho comparado acerca de la mujer en la Constitución del 17 se hará referencia al texto original de la misma y a las más sobresalientes reformas y adiciones que en el transcurso de su vigencia se han introducido en ella a favor de la mujer. Con el objeto de enmarcar y facilitar la evaluación de los avances logrados en México en la situación jurídica de la mujer a

nivel constitucional, se harán algunas referencias al movimiento internacional de reivindicaciones femeninas y a la situación que la mujer guarda en legislaciones extranjeras.

El artículo 1o. constitucional y las limitaciones a los derechos femeninos.

El artículo 1o. constitucional que establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." ha impedido conocer a través de la mayoría de los años en que este documento ha estado vigente la situación de humanos de segunda que la misma Constitución ha otorgado a la mujer." Esta disposición (del 1o. constitucional) se refiere a todo individuo, lo que quiere decir que todo ser humano, por el simple hecho de serlo y sin distinción de ninguna naturaleza, debe ejercitar los derechos que la ley fundamental otorga".⁽²⁾ El principio de igualdad que se desprende lógicamente de su postulado ha sido falso durante la mayor parte de la vigencia del texto y en la actualidad, aunque la igualdad de derechos entre hombre y mujer es reconocida ya constitucionalmente de manera explícita, no se han implementado los mecanismos suficientes para garantizarla. El lenguaje demagógico (con referencia a la mujer) del 1o. constitucional no es exclusivo de la Constitución del 17. Tiene antecedentes tanto internacionales como nacionales, lo que demuestra lo generalizado y persistente de esta costumbre establecida por los que detentan el poder político.

El antecedente internacional más importante y remoto del 1o. constitucional se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. En ésta se habla de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.⁽³⁾ En esa misma



época vio la luz el documento feminista francés denominado Declaración de los Derechos de la Mujer. El mundo de los hombres cultos y de vanguardia se conmovió hasta la médula. Pero las palabras no pueden significar más de lo que la cultura general permite entender o los poderosos conceder. Poco tiempo después, en 1793, un grupo de mujeres francesas penetró en el recinto en que sesionaba la Asamblea Nacional para formular algunas demandas. Sin ser escuchadas fueron echadas aduciéndose que su lugar era el hogar y su trabajo el cuidado de los hijos.⁽⁴⁾ El antecedente nacional inmediato lo tenemos en el artículo 1o. de la Constitución del 57 que prácticamente copia el texto de la Declaración francesa. A pesar de ello esa constitución no otorgaba ni siquiera a todos los varones adultos mexicanos la plenitud de sus derechos políticos.

El 1o. constitucional en su párrafo segundo se refiere a las restricciones que puede haber a dichas garantías fundamentales y a su suspensión: . . . "las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece". Las causas de suspensión se encuentran claramente previstas en el 29 constitucional pero son escasas las restricciones que la misma constitución establece en su articulado. Cierto es que a pesar del mismo texto del artículo 1o., eminentes doctrinarios mexicanos han sostenido que dichas restricciones pueden encontrarse consignadas en otras leyes, federales, locales o reglamentos autónomos,⁽⁵⁾ pero en lo particular sostenemos que, cuando menos en el caso de la mujer, esta aceptación ha dado paso a numerosas

violaciones a sus derechos que han quedado impunes. Sostendríamos pues, la tesis de Burgoa en el sentido de que la limitación a los derechos públicos subjetivos: . . . "únicamente debe de consignarse en los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de la misma Ley fundamental".⁽⁶⁾

A pesar de algunas afirmaciones optimistas o demagógicas en el sentido de que la voluntad de los hombres y las mujeres de México se ve consagrada en la Constitución del 17 la historia demuestra lo contrario. Después de setenta años de vigencia y de que el texto original del 1o. constitucional no ha sido cambiado es posible afirmar, en plena consonancia con la realidad nacional, la escasa participación de la mujer mexicana en la creación de las normas fundamentales que rigen los destinos de México, así como el retraso (en materia de garantías individuales) si comparamos con otras naciones, con que la Constitución ha sido reformada y adicionada a su favor. Sin lugar a dudas lo segundo es consecuencia de lo primero. En una asamblea deliberante difícilmente se promueven medidas que favorezcan a los ausentes o aquellos sectores de población que, aunque numerosos, cuentan con una representación minoritaria. Es hecho incontrovertible que en el constituyente originario la presencia de la mujer fue nula y que en el constituyente permanente ésta ha sido y es, aun en la actualidad, muy escasa. Una nación que mantiene en los órganos de poder, y aquí hacemos referencia al constituyente permanente, una representación proporcionalmente inferior de mujeres a la porción que éstas constituyen de la población nacional evidencia, a pesar del contenido de las normas jurídicas que emanen de esos cuerpos legislativos, que ese grupo está siendo discriminado.

Los artículos 115 y 34 constitucionales

La Revolución Mexicana y los nuevos ideales de igualdad generados por ella propiciarán el primer congreso feminista en Yucatán en el año de 1916; esto ya constituye todo un avance. Sin embargo, las discusiones acerca de si debe o no concedérsele el voto a la mujer evidencia la existencia de la serie de prejuicios que la mujer de aquella época tenía sobre sí misma. Una de las formas de discriminación que había sido utilizada en el pasado para impedir a ciertos sectores de la población ser sujetos de derechos políticos, como es el bajo nivel educativo, sale a relucir en Yucatán. Las participantes al Congreso se dividen y conforman dos grupos, en el primero se ubican las que demandan le sea concedido el voto a la mujer independientemente de su grado de instrucción; estas sufragistas provienen principalmente del sector obrero. En el segundo se agrupan aquellas que

consideran que el voto no debe concederse a la mujer dada su ignorancia e impreparación en la mayoría de los casos; este argumento fue esgrimido por las maestras. Desgraciadamente la posición de las maestras es la que finalmente triunfa; viva prueba de la manera en que los grilletes mentales impiden la propia promoción. ⁽⁷⁾

A pesar de su importancia el Congreso de Yucatán no se caracteriza por la combatividad de sus mujeres. Con bastante antelación mujeres de otros países habían asumido posturas más avanzadas. Este es el caso, por ejemplo, de Abigail Adams, activista estadounidense que en 1776 abiertamente fomentara la rebelión y desobediencia de las leyes promulgadas a la declaración de independencia de su país por no haber estado representadas las de su sexo cuando éstas fueron elaboradas. ⁽⁸⁾ En Rusia en la década de 1920 nos encontramos con el ejemplo de la combatividad de Alejandra Kolontai y las nuevas reivindicaciones socialistas.

En México, al igual que en otros estados federados, fueron primeramente algunas entidades federativas las que concedieron el voto a la mujer. El reconocimiento constitucional a este derecho se hará en 1947 adicionando el 115 constitucional: "En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas". ⁽⁹⁾ La citada adición al 115 tiene sus orígenes en las ya organizadas agrupaciones de mujeres mexicanas que reclamaban el voto, en el creciente feminismo internacional y en el fenómeno del bracerismo. Después de la segunda guerra mundial el éxodo de hombres del campo mexicano hacia los Estados Unidos fue muy intenso. Las mujeres en las aldeas hubieron de suplirlos aún en los puestos públicos. La adición al 115 no hace más que reconocerla capaz en una área en la que ya había dado pruebas de ello. ⁽¹⁰⁾

Así, el voto ni a nivel municipal ni federal le fue concedido a la mujer en Querétaro y aunque hubieron mujeres que lo pidieron el Constituyente se abstuvo de tratar el asunto. ⁽¹¹⁾ Sin embargo literalmente el artículo 34 podría interpretarse en el sentido de que se le había concedido. El primer párrafo del mencionado artículo constitucional en su forma original prescribía: "Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho siendo casados y veintiuno si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir." Indudablemente la inmensa mayoría de mujeres que vivían en México tenían la calidad de mexicanas y de entre ellas muchas llenaban los requisitos establecidos por el 34 constitucional, a pesar de ello no se les permitió ejercer ningún derecho propio de la ciudadanía. La mujer mexicana no fue explícitamente considerada ciudadana

sino hasta 1953, de donde se deduce que la lucha feminista por obtener el voto se hizo contra la misma constitución del 17 en razón de que el 35 constitucional establece como prerrogativas exclusivas del ciudadano el asociarse para tratar los asuntos políticos del país y ejercer el derecho de petición ⁽¹²⁾ y la mujer hasta 1953 no lo era.

Cuando en 1953 se modifica el 34 constitucional, ⁽¹³⁾ el gobierno mexicano se une a las demandas internacionales por el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer que se explicitan en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de marzo de 1953. Esta convención viene a coronar los esfuerzos realizados por la Comisión para la Situación Jurídica y Social de la Mujer dependiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

México concede a la mujer el voto con muchos años de retraso si se consideran las fechas en que lo hicieron los estados pioneros en la materia. Ya desde mediados del siglo XVII las mujeres de clase alta votaba en Virginia y Massachusetts, colonias inglesas en lo que hoy es territorio estadounidense, mas una vez alcanzada la independencia ese derecho les fue negado. En 1890 el estado de Wyoming, E.U., concede el voto a la mujer; en 1818 las sufragistas inglesas lo obtienen en Gran Bretaña. Sin embargo en Suiza, un estado progresista por muchos conceptos, son varios los cantones que no han reconocido el derecho de la mujer a votar en las elecciones cantonales.

Artículo 123 constitucional.

"La Revolución no sólo inspiró una filosofía política, también inspiró una filosofía de la vida. . ." afirma Abelardo Villegas. ⁽¹⁴⁾ Consideramos que el artículo 123, más que ningún otro de la Constitución del 17, inspira toda una nueva filosofía de la vida y que en ésta se toma en consideración de manera especial a la madre trabajadora. La protección que desde el texto original le otorga la fracción V en lo tocante al descanso previo y posterior al parto con salario íntegro y derecho a la conservación del empleo, es todavía hoy, una de las concepciones más avanzadas en materia de protección femenina.

En la época actual esta serie de derechos todavía no le es reconocida por normas generales a las mujeres estadounidenses, país en que el estudio y lucha contra la discriminación de la mujer fueron iniciados con antelación a México.

Otra aportación fundamental, que debería constar en los anales del avance mundial en materia de derechos humanos relacionados con el derecho del trabajo está consignado en la fracción VII del texto original: "Para

trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad." Como ha sucedido con otros preceptos constitucionales esta fracción constituye una dignísima meta a ser alcanzada no un derecho efectivo.

En el área internacional es posible comparar la fracción VII del 123 constitucional con el Convenio Internacional del Trabajo Núm. 100 que se refiere a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Femenina y la Masculina por un Trabajo de Igual Valor. Mas esta convención entró en vigor hasta 1953 y sólo compara la mano de obra femenina con la masculina, mientras la fracción constitucional citada abarca todo tipo de trabajo. ⁽¹⁵⁾ En ejecutorias que datan desde 1936 la Suprema Corte ha tratado asuntos relacionados con el principio de la igualdad del salario. El problema de mayor importancia aquí lo es naturalmente la determinación del concepto "igualdad de trabajo". Asunto al que se ha abocado la Corte y la Ley Federal del Trabajo sin que a nuestro juicio, cuando menos en tratándose del trabajo femenino y masculino, el problema haya quedado resuelto. ⁽¹⁶⁾

Los estudios que actualmente se están llevando a cabo en otros países para definir cuándo un trabajo es igual son muy interesantes. En los Estados Unidos, por ejemplo, se ha encontrado que dado que la sociedad patriarcal otorga mayor importancia al hombre en todos sentidos, esta desigualdad se revela también en los ingresos de hombres y mujeres que desempeñan exactamente igual trabajo. Así dada la mayor disponibilidad de dinero con que cuenta el hombre, su ropa, concretamente los abrigos, son aproximadamente un 30 y 40 por ciento más caros que los de las mujeres. De manera que los dependientes hombres que atienden a la clientela masculina en el departamento de abrigos de una gran tienda, aunque reciban el mismo sueldo base que las dependientas (mujeres) que atienden a la clientela femenina en el departamento de abrigos de la misma tienda tienen mayores ingresos por ventas que hacen. Las empleadas mujeres tendrán, por los bajos precios de la mercancía, que vender un 30 o 40 por ciento más de artículos que los vendedores del departamento de caballeros para obtener finalmente el mismo ingreso. ⁽¹⁷⁾

Los problemas que se presentan en la interpretación de este derecho son múltiples pues no sólo es asunto de desempeñar un trabajo idéntico y que éste será remunerado en idéntica forma sino también que el trabajo que requiere del mismo esfuerzo, tiempo y nivel en la capacitación sea remunerado de igual manera. De hecho la simple clasificación de los trabajos en femeninos y masculinos hace que generalmente los primeros tengan un salario comparativamente menor que los segundos. Por último, las reformas introducidas en el período de Echeverría al 123 constitucional con ocasión del Año Internacional de la Mujer toman en consideración las

nuevas condiciones de higiene y seguridad en la industria, el comercio más organizado, el perfeccionamiento de las leyes laborales y el mayor poder de los sindicatos para propiciar que antiguos valladares impuestos a la mujer para desempeñar ciertos trabajos considerados como peligrosos, fueran eliminados. ⁽¹⁸⁾

Reformas a los artículos 4o., 5o. y 30 constitucionales

El 24 de diciembre del 74 habiendo sido elegida la ciudad de México como sede de la Conferencia Internacional de la Mujer, el Presidente Echeverría envió una iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 4o., 5o. y 123 de la Constitución federal. Afirmó con relación a este acto que "sometía a la soberanía las iniciativas conducentes a eliminar cualquier vestigio de discriminación femenina". ⁽¹⁹⁾

Artículo 4o. constitucional

Con relación a las modificaciones y adiciones al 4o. constitucional ⁽²⁰⁾ que a la letra prescribe: "El varón y la mujer son iguales ante la ley" se han llegado a hacer afirmaciones que carecen de base histórica como "El primer aspecto, referente a la igualdad jurídica (entre hombre y mujer) recoge oportunamente el postulado básico de los movimientos libertarios y sociales de México." ⁽²¹⁾ Es demasiado aventurado afirmar lo anterior. Históricamente no es posible comprobar que movimiento libertario o social alguno haya tenido dentro de sus objetivos fundamentales igualar jurídicamente a hombres y a mujeres en México, salvo por programas de contadas feministas y eso en época reciente.

Contra esta primera parte del nuevo artículo 4o. constitucional se alzaron críticas que, de no mediar un pasado de continuas violaciones al 1o. constitucional podrían ser válidas. González Hinojosa, diputado panista consideraba que el afirmar que el varón y la mujer son iguales ante la ley constituye una reiteración dado que en una u otra forma el reconocimiento de dicha igualdad está contenida en los artículos 1o. y 3o. constitucionales. ⁽²²⁾ La autora disiente por completo de la opinión del panista la cual podría considerarse acertada si en casi sesenta años de vigencia de la Constitución del 17 alguna autoridad hubiera pretendido otorgar los mismos derechos a hombres y a mujeres basándose en el contenido del 1o. constitucional. Pero ese nunca fue el caso de manera que ante la evidencia histórica era imperativo se hiciera más explícita la garantía de dicha igualdad.

En el derecho comparado nos encontramos con que hay constituciones que sostienen la igualdad de derechos entre hombres y mujeres utilizando una redacción semejante a la del 1o. constitucional ya comentado, en este caso tenemos a la Argentina. Otras, como la albanesa, hacen referencia explícita a los dos sexos y a la igualdad de derechos que se les reconocen. ⁽²³⁾ La Constitución del 17 ahora contiene las dos formas de redacción, la genérica y la específica.

En su párrafo segundo el artículo 4o. constitucional prescribe que "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos." La tesis que México apoya desde el punto de vista constitucional no es la del control natal sino más bien la de la paternidad responsable siguiendo los lineamientos de conferencias internacionales sobre población. ⁽²⁴⁾

Bien sabido es que el Estado Mexicano tiende a que el índice de crecimiento de su población disminuya. Es de alabarse, por lo tanto, la elección de la paternidad responsable como medio para ese fin. La política china aparece como violatoria de garantías individuales al incitar el aborto e imponer sanciones cuando el número de hijos excede de uno; la política soviética es igualmente criticable pero por otros conceptos. Ante la necesidad de poblar su amplio territorio la maternidad es exaltada al máximo y se induce con dinero y títulos a las mujeres a ser prolíficas. Desde 1944 se crearon los títulos honorarios de Madre Heroína y Gloria Maternal para las mujeres que tienen más de cinco hijos vivos. La Heroína debe tener un mínimo de diez hijos vivos. ⁽²⁵⁾

Artículo 5o. constitucional

Las reformas y adiciones de que fuera objeto el 5o. constitucional vigente ⁽²⁶⁾ dieron por resultado que los dos párrafos que constituían el 4o. original le fueran adicionados.

El original 4o. constitucional y actual 5o. prescribe: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos." A pesar de la claridad y precisión del entonces 4o. constitucional pasó inadvertido como anticonstitucional el artículo 44 de la Ley sobre Relaciones Familiares que determinaba diversas obligaciones para los cónyuges y como consecuencia de las responsabilidades hogareñas asignadas a la mujer prescribía que "En consecuencia la mujer sólo podrá con licencia del marido obligarse a prestar servicios profesionales a favor de persona extraña, o a servir un empleo o ejercer una profesión o a establecer un comercio...". De esta manera una ley secundaria hizo

nugatoria una garantía constitucional. La violación a la libertad de trabajo de la mujer que criticara el legislador del 17 al Código Civil de 1884 se presenta nuevamente. ⁽²⁷⁾ Las restricciones no constitucionales a la libertad de trabajo de la mujer se continuaron en el Código Civil vigente (aunque estos artículos ya fueron derogados) pues según el 170 y el 175 el marido podía oponerse a que la mujer trabajara siempre y cuando subviniera a todas las necesidades del hogar y pudiera fundar dicha oposición en causas graves y justificadas. ⁽²⁸⁾

La total libertad para trabajar de que actualmente goza la mujer no podrá hacerse efectiva mientras no se le releve del trabajo de la casa o éste no sea compartido por el compañero. Aun en culturas en que las reivindicaciones femeninas se presentan con bastante anterioridad a la nuestra los hombres no desean que sus mujeres trabajen en labores económicamente remuneradas. A. Steinmann efectuó una encuesta en los Estados Unidos. De ésta ha resultado que de cada diez maridos cuyas esposas trabajan fuera del hogar, nueve hubieran deseado que éstas no lo hicieran. ⁽²⁹⁾

El Programa Nacional de Capacitación y Productividad 1948-1988⁽³⁰⁾ constituye un inteligente esfuerzo para acrecentar el número y la eficiencia de los trabajadores, tanto hombres como mujeres, pero mientras no se realice el mismo esfuerzo a nivel gubernamental para integrar un sistema de servicios que le permitan a la mujer aligerar las cargas hogareñas, el ejercicio de un recién adquirido derecho puede constituirse y de hecho se ha constituido en un doble yugo.



El 5o, constitucional también prescribe: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo salvo por resolución judicial" y más adelante agrega: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales y sin su pleno consentimiento..." Mas el 5o. constitucional no protege a la mujer que trabaja en el hogar. Todo abuso incorporado a las costumbres de un pueblo es fácilmente tolerado incluso por aquellos que son víctimas de él y mientras más antiguo más aceptables serán las racionalizaciones que lo justifiquen. Este es el caso de la terrible injusticia que prevalece en la no remuneración del trabajo hogareño. El continuo ensalzamiento de la "buena arria de casa" no hace más que reforzar con halagos una forma ancestral de servidumbre.

En estados desarrollados occidentales llegado el divorcio algunas autoridades judiciales han otorgado valor económico al trabajo casero de la mujer. Ello ha resultado en grandes beneficios para mujeres que tenían diez o veinte años trabajando como amas de casa, pero mientras el matrimonio permanece, todavía no hay derecho que resuelva el problema. El gobierno mexicano podría tomar en consideración las soluciones propuestas por movimientos feministas holandeses, algunas de las cuales están siendo seriamente estudiadas por ese gobierno europeo.⁽³¹⁾

Es indispensable recordar lo afirmado por Waldheim: "Mientras las mujeres representan la mitad de la población mundial y una tercera parte de su fuerza de trabajo, ellas reciben sólo una décima parte del ingreso mundial y son dueñas de menos del uno por ciento de la propiedad en el mundo. Ellas son también responsables de las dos terceras partes de todas las horas trabajadas. . ,"⁽³²⁾

Artículo 30 constitucional

El artículo 30 constitucional en su origen prescribía que la nacionalidad por nacimiento la adquirían los nacidos en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento.⁽³³⁾ Las reformas de 1934⁽³⁴⁾ indicaban que sólo los hijos de varón mexicano podían reclamar la nacionalidad mexicana por nacimiento si nacían en el extranjero, los que nacieran de madre mexicana sólo podrían hacerlo si el padre era "desconocido". Para 1969⁽³⁵⁾ los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos eran ya considerados mexicanos por nacimiento desapareciendo en este sentido toda discriminación contra la mujer, sin embargo, sólo a la mujer extranjera casada con mexicano que cumpliera con los demás requisitos legales, se le daba derecho de naturalizarse mexicana por vía privilegiada. Este precepto mantenía el antiguo prejuicio de que la mujer debe tener la nacionalidad del marido. Finalmente bajo el Presidente Echeverría se realizó la última

modificación al 30 constitucional; por éste se consideran mexicanos por naturalización tanto a la mujer como al varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Conclusiones

Las anteriores han sido las principales modificaciones que la Constitución de 1917 ha sufrido durante su vigencia con el fin de ampliar el reconocimiento y protección de los derechos femeninos. Gracias a ellas México se encuentra en la actualidad entre aquellos estados cuyo texto constitucional es ejemplar en este sentido. Pero a pesar de que el 4o. constitucional no deja duda en cuanto a la total igualdad entre hombres y mujeres éste, mientras importantes aspectos de la realidad mexicana no cambien, puede resultar tan poco eficaz como lo fuera para la mujer el 1o. constitucional.

Considero que han de realizarse estudios con respecto a cada uno de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a la mujer, y propiciar por todos los medios el que estos derechos sean verdaderamente ejercitados. Muy probablemente este proceso entrañe desde hacerle aceptar a la mujer su humana dignidad mediante una educación familiar y escolar que le permita reconocerse como un ser humano completo y libre. Poner a su alcance una serie de recursos legales y sociales que le faciliten el ejercicio de sus derechos y acrecentar las sanciones contra aquellos que impidan, por cualquier medio, el que los preceptos constitucionales que garantizan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres sean plenamente eficaces.

La educación de todas las autoridades a todos los niveles con relación a la trascendencia de las modificaciones constitucionales que favorecen a la mujer es indispensable. Mientras aquellos que detentan el poder no estén convencidos de la bondad y justeza de estas reivindicaciones no ejercerán su autoridad para promoverlas o hacerlas respetar y los preceptos constitucionales que las abrigan serán letra muerta.

1 Para conocer las principales corrientes filosóficas acerca de las garantías individuales véase: Ignacio Burgoa. *Las garantías individuales*. Introducción. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pp. 15 a 54, Con relación a la filosofía liberal y social que animó al Constituyente de Querétaro consúltese a Abelardo Villegas. *La filosofía en la historia política de México*. Editorial Pomarca, S.A. de C.V, México, 1966.

2 Jesús Rodríguez y Rodríguez. "Derechos Humanos" en *Introducción al Derecho Mexicano*. UNAM. 1981. p. 25, En esa misma página el Dr. Rodríguez y Rodríguez menciona que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la Ley

Reglamentaria de los artículos 4o., 5o., hoy artículo 5o. únicamente, porque el en art. 15 mencionado se prohíbe a los extranjeros en el Distrito y Territorios Federales ejercer las profesiones reglamentadas en la ley. En el transcurso de este trabajo veremos que la Corte no ha declarado inconstitucional ninguna ley que restringe los derechos de la mujer.

- 3 En el art. 1o. inciso 2 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se prescribe que "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.
- 4 Véase: Derechos de la mujer mexicana. XLVII Legislatura del Congreso de la Unión. México. 1969. pp. 100-101.
- 5 Véase en este sentido: Héctor Fix Zamudio. Art. "Artículo 1o." en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1985.
- 6 Ignacio Burgoa. *Las garantías individuales*. Editorial Porrúa, S.A. 1972. p. 190.
- 7 Acerca de si el Congreso de Yucatán pidió el voto para la mujer discrepan dos libros mexicanos de gran autoridad. *Derechos de la mujer mexicana* publicado bajo los auspicios de la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión en 1966 y *Participación política de la mujer en México*. Compilación hecha por la ANFER, ICAP. Publicado en 1984, La posición que se adopta en el texto de este artículo es congruente con la segunda publicación en razón de las fuentes que ésta aporta para afirmar el error cometido por el Congreso al no exigir el voto femenino. Véase p. 18 de *Participación política*.
- 8 Abigail Adams, carta del 31 de marzo de 1776 dirigida a John Adams, en *The Feminist Papers*. Alice Rossi, compiladora. Bantam Books, E.U, 1981, pp. 11 y 12.
- 9 Adición publicada en el D.O. el 12 de febrero de 1947.
- 10 Sobre el bracerismo y el voto a nivel municipal véase: Aurora Arnaiz Amigo. Art. "La igualdad jurídica y la protección en las normas supremas", en *La condición jurídica de la mujer en México*. UNAM. México. 1875, p. 59.
- 11 Hermilva Galindo de Topete se dirige al Congreso en este sentido.
- 12 Fracciones III y IV del artículo 35 constitucional.
- 13 Modificación publicada en el D.O. el 17 de octubre de 1953.
- 14 Abelardo Villegas. *Op. cit.*, p. 187.
- 15 El Convenio Internacional del Trabajo Núm. 100 fue elaborado bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo; misma que es su depositaria.
- 16 Acerca del principio de igualdad de trabajo véase: Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Cap. XXVII-4.

- 17 Sobre este amplio problema las feministas estadounidenses han avanzado mucho. Véase Barbara Babcock et al., *Sex Discriminations and the Law. Causes and Remedies*. Little Brown and Co, USA. 1980. pp. 440 a 507.
- 18 Modificaciones al artículo 123 constitucional publicadas en el D.O. el 31 de diciembre de 1974.
- 19 Luis Echeverría Álvarez. IV Informe de Gobierno.
- 20 Publicadas en el D.O. el 31 de diciembre de 1974.
- 21 Diario de Debates. Cámara de Diputados. 24 de septiembre de 1974. En este mismo sentido el diputado del PPS José Natharet Escobar el 14 de noviembre de 1974.
- 22 En este sentido Manuel González Hinojosa. intervención. Diario de Debates. Cámara de Diputados.
- 23 El artículo 17 de la constitución de Albania en su párrafo primero afirma: "Las mujeres gozan de los mismos derechos que los varones en todas las esferas de la vida privada, política y social". (La traducción es mía.)
- 24 Conferencia Mundial de Bucarest. Rumania. 1974.
- 25 Decree of the Presidium of the Supreme Soviet of the URSS of 18th august 1944 as amended by Decree of the Supreme Soviet of the URSS of May 1973 en *Soviet Legislation on Women's Rights*. Progress Publishers. Moscow, 1978, pp. 133 y ss.
- 26 Publicadas en el D.O. el 31 de diciembre de 1974.
- 27 En este sentido véase: María Carreras y Sara Montero. Art. "Condición de la mujer en el derecho civil mexicano", en *Condición jurídica de la mujer en México*. *Op. cit.* p. 75.
- 28 Dado que el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo prescribía que la mujer tenía derecho a celebrar el contrato de trabajo sin el consentimiento del marido es interesante la defensa del Código Civil y de la potestad marital que hacía Mario de la Cueva todavía en 1961, Véase Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*. Vol. II. Editorial Porrúa, S.A. México 1961. pp. 505 y 506.
- 29 A. Steintmann citado por Pechadre y Roudy en *El éxito de la mujer*. Editorial Mensajero. España. 1971. p. 211.
- 30 Publicado en el D.O. el 21 de agosto de 1983.
- 31 Véase: Corrine Oudijk. Art. "The Netherlands: In the Unions, the Parties, the Streets and the Bedrooms" en *Sisterhood is Global*. Editora Robin Morgam. Anchor Press. New York. 1984, pp. 469-480.
- 32 Kurt Waldhelm. Report to the UN Commision on the Status of Women, citado por Robin Morgan, Art. "Planetary Feminism" en *Sisterhood is Global*. *Op. Cit.* p. 1.
- 33 Fracción I del artículo 30 constitucional original.
- 34 Publicada en el D.O. el 18 de enero de 1934.
- 35 Modificación a la fracción II del 30 constitucional publicada en el D. O. el 26 de diciembre de 1969.
- 36 Publicada en el D. O. el 31 de diciembre de 1974.

